

EL MATRIMONIO CRISTIANO

CONTRATO SACRAMENTAL UNO E INDISOLUBLE

En un sentido general el "*Matrimonio*" puede definirse así: un contrato legítimo, entre un varón y una mujer, mediante el cual se entregan mutuamente el derecho perpetuo y exclusivo sobre sus cuerpos, en orden a los actos que por su naturaleza son aptos para engendrar hijos.

Analicemos esta definición:

1. *Contrato legítimo.*

Todo *contrato* tiene esencialmente los siguientes elementos: pluralidad de personas, objeto propio y consentimiento mutuo. El contrato, en efecto, es un pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.

El matrimonio, por su naturaleza misma, requiere *pluralidad de personas*, dos, un varón y una mujer; su *objeto propio* es el derecho sobre los cuerpos, que mutuamente se otorgan y reciben el hombre y la mujer que forman este contrato y que son las partes del mismo; el *consentimiento* debe manifestarse o por medio de palabras o, por lo menos, mediante gestos o signos exteriores que claramente lo dejen comprender.

Es contrato verdaderamente *legítimo*, porque tiene su origen en la ley natural, confirmada por la ley positiva divina o, en otros términos, porque tiene por autor al mismo Dios, como lo veremos ampliamente un poco más adelante.

No obstante ser el matrimonio un contrato legítimo, *se diferencia notablemente* de todos los demás contratos, lo que lo hace "sui generis", es decir, un contrato especial, singular, que tiene sus características propias y que comprende un cierto número de obligaciones que una vez aceptadas por el consentimiento legítimamente manifestado, no se puede renunciar a ellas, ni siquiera por mutuo acuerdo de los contrayentes.

Lo que el contrato matrimonial tiene de más singular es lo siguiente:

a) es un convenio *natural*, o sea, impuesto por la naturaleza misma para la propagación del linaje humano;

b) *no se puede rescindir* por la simple voluntad de las dos personas que lo celebraron, aun cuando no se haya puesto expresamente esta condición, pues la presupone el contrato mismo;

c) *la sustancia* del mismo está de tal manera determinada por la naturaleza, ya por razón de su objeto, ya en virtud del efecto primario o procreación de los hijos, ya también por sus obligaciones sustanciales, que ni los contrayentes ni ninguna autoridad social pueden cambiarla o modificarla;

d) el consentimiento es tan esencial que ninguna autoridad humana puede suplirlo ni suprimirlo, ni puede haber prescripción alguna que llegue a hacerlo innecesario: tienen que darlo *personalmente* los dos contrayentes y nadie más que ellos, aun en el caso de matrimonio celebrado por medio de un procurador, en cuyo caso "si antes de que el procurador haya contraído matrimonio en nombre de su poderdante, revoca éste el poder o cae en demencia, es inválido el matrimonio, aunque el procurador o la otra parte ignoren esto" (canon 1089, ¶ 3), pues no hay el consentimiento requerido y esencial en el acto mismo del matrimonio;

e) es *siempre*, además, contrato *sagrado y religioso*, como lo explicaremos más adelante.

2. Entre un hombre y una mujer.

Con esto se quiere significar que el matrimonio excluye, por derecho natural, la *poligamia* o pluralidad simultánea de varios matrimonios. De ella diremos algo al hablar de la "unidad".

3. Perpetuo y exclusivo.

Con estos dos adjetivos quedan claramente señaladas las dos propiedades esenciales del matrimonio, la *indisolubilidad* y la *unidad*, propiedades de que hablaremos aparte, un poco más adelante.

4. Entrega mutua del derecho sobre sus cuerpos.

El objeto propio del contrato matrimonial no exige propiamente la tradición o entrega de los cuerpos, sino —obsérvese bien— la del *mutuo derecho sobre los cuerpos* de los contrayentes en orden a los actos que por su naturaleza son aptos para engendrar hijos. La exclusión de este *derecho*, bien sea por parte de ambos, bien por parte de cualquiera de los dos, hace que el matrimonio sea nulo. La exclusión del *uso* de ese derecho, no hace nulo el matrimonio. Así, el matrimonio contraído por dos personas buscando por ese medio mutua ayuda (fin secundario) pero renunciando al uso —no al derecho— de los actos por su naturaleza aptos para procrear hijos (fin primario), es un matrimonio perfectamente válido. Tal es la jurisprudencia del V. Tribunal de la Sagrada Rota Romana.

En confirmación de lo dicho citemos al acaso un aparte de una sentencia dictada en 1943 por dicho Tribunal y que puede leerse en las páginas 841 y 842 del volumen XXXV, que acaba de dar a luz la Tipografía Vaticana, por disposición del mismo sagrado Tribunal: "La procreación de la prole, fin primario del matrimonio, se puede evitar de dos maneras... o porque al contraer privan a la comparte del derecho mismo a los actos por sí aptos para la generación de la prole, o porque, concedido o entregado este derecho, se proponen abusar del mismo derecho, frustrando p. ej. la procreación de los hijos. En el primer caso el matrimonio se hace nulo, porque falta la mutua entrega y aceptación del derecho con relación a los actos verdaderamente conyugales". Y en el "Índice de las conclusiones", que en cada volumen de las Sentencias resume el mismo S. Tribunal, en la página 1057 del volumen citado, dice: "Es nulo el matrimonio si una de las partes o ambas no quiere, por un acto positivo de la voluntad, *dar y aceptar el derecho* en su cuerpo con relación a los actos de por sí aptos para la generación de la prole; mas la mera intención de no cumplir las obligaciones contraídas, no se opone a la validez del contrato, puesto que *el uso del derecho* no pertenece a la esencia del matrimonio"; y en la página siguiente insiste así: "Mas si los contrayentes, por el contrario, *coeundi iure servato*, solamente pretenden renunciar de concierto al ejercicio del derecho mismo y de la potestad dada, el matrimonio vale;

porque no repugna a la sustancia del matrimonio no usar de él, ya que el mutuo dominio y la sujeción de los cuerpos en orden a la prole, en que consiste la esencia del matrimonio, pueden subsistir con la predicha condición de no conocerse carnalmente.

5. *En orden a los actos de por sí aptos para la generación de la prole.*

Con esto se indica el *fin natural y primario* del matrimonio, que comprende dos aspectos diversos: la procreación misma y, su consecuencia lógica, la educación de los hijos. La procreación, sin embargo, no es necesaria para la validez del matrimonio, porque —como vimos antes— no rechazándose el derecho a los actos propios para la generación, se puede voluntariamente renunciar, sin invalidez del contrato, al uso del mismo derecho.

También se quiere significar con las palabras que encabezan este parágrafo, que la *esterilidad*, o “*impotentia generandi*”, *no hace nulo el matrimonio*.

Distinguen los Moralistas dos fases en el acto de la generación: la “*actio humana*” y la “*actio naturae*”.

La “*acción humana*” consiste en poner los actos propios para la generación, actos que dependen de la libre voluntad humana, es decir, que constituyen un verdadero “*acto humano*”. De ahí el que si no puede poner dichos actos, o únicamente lo pueda en una forma imperfecta o insuficiente, la persona esté afectada de la “*impotentia coeundi*” —llamada simplemente “*impotentia*” en contraposición a “*esterilidad*”— que impide contraer válidamente el matrimonio, si es incurable, bien sea porque no se pueden sustituir los órganos naturales necesarios de que carece la persona, ya por no poderlos hacer funcionar normalmente; y que hacen nulo el matrimonio contraído si la impotencia “*coeundi*” era anterior al matrimonio y es perpetua, es decir, incurable.

La “*acción de la naturaleza*” es completamente independiente de la libre voluntad humana de los contrayentes y no afecta la validez del matrimonio, ora se siga la generación, ora no se siga. Cuando *no se puede* seguir la acción de la naturaleza habiéndose puesto debidamente la acción humana, se dice que la persona es “*estéril*” y no se la puede calificar de “*impotente*”, puesto que este término se reserva para calificar la “*impotentia coeundi*” y no la “*impotentia generandi*”, cuyo nombre propio es “*esterilidad*”. Esto explica la validez del matrimonio entre personas de edad avanzada; la licitud de los actos propios para la generación, entre personas casadas ya incapaces para obtener la generación de acuerdo con las leyes naturales; la validez y, observadas ciertas

condiciones, también la licitud del matrimonio de la mujer que sabe cierta y positivamente que no puede llegar a ser madre, debido a la carencia natural o artificial de alguno o algunos de los órganos internos necesarios para que pueda quedar encinta.

La “*acción de la naturaleza*” no es simultánea sino posterior a la “*acción humana*”; por causas naturales no se sigue, si no se puso debidamente la “*acción humana*”; no tiene que seguirse forzosamente de ésta, pues no sólo la impotencia y la esterilidad pueden impedir la, que sí también otras causas naturales temporales, como los tiempos “*agenésicos*” de la mujer, causas que no dependen de la libre voluntad de ésta; pueden impedir la también causas “*criminales*”, siempre gravemente ilícitas y culpables, que pueden ser puestas por los mismos esposos, por los médicos, enfermeras y otras personas, que las leyes frecuentemente castigan y que, aun cuando éstas no las sancionen o, sancionándolas, pasen desapercibidas a las respectivas autoridades, Dios, sin embargo, castiga, en veces en esta vida, y más frecuentemente y con toda severidad, como se lo merecen, en la eterna.

INSTITUCION DIVINA DEL MATRIMONIO

El “*matrimonio*” *tiene por autor al mismo Dios*, Autor y Ordenador sapientísimo de la naturaleza humana. Dios quiere, efectivamente, que el género humano se conserve y se propague, para cuyo fin *infundió*, tanto en el varón como en la mujer, una capacidad e inclinación *naturales* ordenadas a la procreación de los hijos. Mas este fin querido por Dios no se puede obtener *convenientemente* sino mediante el matrimonio, puesto que no basta la simple procreación, sino que además es necesaria la *educación* a fin de que el niño pueda llegar a su completo desarrollo mediante la continua formación tanto en el orden físico como en el moral, lo cual no es fácil de obtener en la generalidad de los casos —las excepciones confirman la regla— sino mediante el matrimonio. Luego Dios que quiso el fin, quiere también el medio más apto y necesario para obtenerlo, cual es el matrimonio.

Dice al respecto *santo Tomás*: “Se llama natural aquello hacia lo cual inclina la naturaleza pero que se realiza mediante el libre albedrío... de esta manera el matrimonio es natural; porque la razón natural inclina hacia él de dos maneras: primero, en cuanto a su fin principal que es el bien de la prole, ya que la naturaleza no busca únicamente la procreación de la prole, sino además el promoverla y llevarla hasta el perfecto estado de hombre, en cuanto hombre, que es un es-

tado de virtud. De donde, según el Filósofo, tres cosas recibimos de los padres: el ser, el alimento y la disciplina. Y el hijo no podría ser educado e instruído por sus padres si éstos no fueran ciertos y determinados; lo cual no se daría si no hubiera alguna obligación del varón para con una mujer determinada, que es lo que constituye el matrimonio. Segundo, en cuanto al fin secundario del matrimonio, que es la mutua ayuda de los cónyuges en los asuntos domésticos. . . . De donde se puede concluir que la naturaleza inclina a que se asocien el varón y la mujer, que es en lo que consiste el matrimonio” (Supplem. Partis Tertiae, q. XLI art. 1).

Más aún. Dios instituyó el matrimonio no sólo en cuanto Autor de la naturaleza y en cuanto que por la razón natural lo promulgó en los hombres, sino además porque, antes de la caída de nuestros primeros padres, confirmó su institución mediante una *ley positiva*: “Crió pues Dios al hombre —dice el Génesis— a imagen suya: a imagen de Dios le crió. Criólos varón y hembra. Echóles Dios su bendición y les dijo: *creced y multiplicaos y henchid la tierra*” (I, 27-28). Y más adelante: “Dijo el Señor Dios: No es bueno que el hombre esté solo; hagámosle una compañera que le sea semejante” (II, 18). Y al tener la compañera, lleno del espíritu divino Adán exclamó: “Esto es ahora hueso de mis huesos y carne de mi carne; ésta se llamará hembra (mujer) porque del hombre ha sido sacada. Por esto dejará el hombre a su padre y a su madre y estará unido a su mujer y los dos serán una sola carne” (II, 23 y ss.). La consideración de estos pasajes hizo afirmar al Papa Inocencio III que el matrimonio fue instituído *por Dios en el Paraíso antes de caer en el pecado nuestros primeros padres, Adán y Eva* (Epís. 219, 1, III).

En la exhortación que hace el libro de los Proverbios para que se escuchen las enseñanzas de la “Sabiduría”, el sabio Salomón llama al matrimonio “pacto” o “alianza” de Dios: “Hijo mío —dice— si recibes mis palabras y guardas en tu corazón mis preceptos. . . entonces encontrarás que es Yahweh (Dios) quien da la sabiduría y que de su boca (salen) la ciencia y la inteligencia. . . para librar te de la mujer extranjera (de otro), de la desconocida de palabras engañosas, que abandona al compañero de su juventud y olvida la alianza de su Dios (el matrimonio). . . porque su casa conduce a la muerte y sus caminos a los infiernos (es decir, al castigo cierto)” (II, 1, 5, 6, 16 a 19).

De todo lo dicho se deduce con toda claridad y con perfecta lógica que el *matrimonio* —aun prescindiendo de su carácter sacramental entre cristianos— fue instituído por Dios, no como un simple y vulgar

contrato, sino como un *contrato sagrado y religioso*. Recordemos las palabras de S. S. León XIII en la Encíclica “Arcanum Divinae Sapientiae”: “Teniendo el matrimonio a Dios por autor, y habiendo sido desde el principio sombra y figura de la encarnación del Verbo divino, por esto mismo tiene un carácter sagrado; no adventicio sino ingénito; no recibido de los hombres sino impreso por la misma naturaleza. . . Siendo, pues, el matrimonio por su propia naturaleza, y por su esencia, una cosa sagrada, natural es que las leyes por las cuales debe regirse y temperarse sean puestas por la divina autoridad de la Iglesia, que sola tiene el magisterio de las cosas sagradas, y no por el imperio de los príncipes seculares” (Colección de Encíclicas, pág. 569, n. 11). Y las de S. S. Pío XI, en la “Casti Connubii”: “A la sola luz de la razón natural, y mucho mejor si se investigan los vetustos monumentos de la historia, si se pregunta a la conciencia constante de los pueblos, si se consultan las costumbres e instituciones de todas las gentes, consta suficientemente que hay, aun en el matrimonio natural, un algo sagrado y religioso ‘no advenedizo sino ingénito, no procedente de los hombres sino innato’, puesto que el matrimonio ‘tiene a Dios por autor, y fue desde el principio una figura de la encarnación del Verbo de Dios’” (Col. de Encíclicas, pág. 720, n. 51).

Hasta el mismo *Derecho Romano* da a entender el carácter sagrado del matrimonio al definirlo: “El matrimonio es la unión del marido y la mujer, y la fusión de toda su vida, y la comunicación del *derecho divino* y humano” (Modestin., in Dig. Libr. XXIII, 11, “De ritu Nuptiarum”, libr. I Regularum).

CONTRATO SACRAMENTAL

Sin duda ninguna, hasta la venida de Jesucristo N. S. el *contrato matrimonial no era sacramento*. “Matrimonium —dice santo Tomás— autem fuit quidem in Veteri Lege, prout erat in officium naturae, non autem prout est sacramentum coniunctionis Christi et Ecclesiae, quae nondum erat facta. Unde in Veteri Lege dabatur libellus repudii quod est contra sacramenti rationem” (Prima Secundae, Q. CII, art. V, ad tertium). Ese contrato tenía un carácter divino-natural: *era un contrato religioso y sagrado*, mas no sacramento.

En la *Nueva Ley*, por el contrario, el contrato matrimonial de los cristianos *es siempre sacramento*.

Cristo N. S., por un acto de su voluntad divino-positiva, elevó el contrato matrimonial a la altísima y nobilísima dignidad de sacramento, sin introducir en él cambio alguno en cuanto contrato. De donde se si-

que su carácter o condición de sacramento no viene de un elemento extrínseco al contrato natural, ni es una cualidad accidental al contrato, sino que *es la esencia misma* del matrimonio. De tal manera que todo contrato matrimonial, entre cristianos, es al mismo tiempo sacramento; y este sacramento siempre es contrato. Luego siempre que se trate de matrimonio entre cristianos, *el sacramento no se puede separar del contrato*, ni el contrato del sacramento: si no hay contrato válido, no hay tampoco sacramento; y si no hay sacramento válidamente administrado, el contrato es igualmente nulo, inexistente.

León XIII en la Encíclica ya citada, refiriéndose al punto en cuestión, dice: “Ni prueba nada en contra la famosa distinción de los *Regalistas* (1) con la cual disocian el contrato matrimonial del sacramento, a fin de entregar el contrato en manos de los gobiernos civiles, reservando el sacramento para la Iglesia. Porque de ningún modo puede admitirse esta distinción, mejor dicho disgregación; siendo cosa averiguada que en el matrimonio cristiano no puede separarse el contrato del sacramento, y que por lo mismo no existe verdadero y legítimo contrato sin ser por el mismo hecho sacramento. Jesucristo N. S. aumentó el matrimonio con la dignidad de sacramento, y el matrimonio es el mismo contrato, si acaso ha sido legítimamente celebrado”. (Colec. de Encíclicas, pág. 571, n. 15).

Ya antes *Pío IX* —el 19 de septiembre de 1852— en carta al Rey de Cerdeña le decía: “Es dogma de fe que el matrimonio fue elevado a la dignidad de sacramento por N. S. Jesucristo; y es doctrina de la Iglesia Católica que el sacramento no es una cualidad accidental al contrato, sino que es de la esencia del mismo matrimonio; de tal manera que la unión conyugal entre cristianos no es legítima sino en el sacramento del matrimonio, fuera del cual no es sino un puro concubinato” (Denzinger-Nebreda, “Enchiridion”, n. 1501, apud Cappello, “De Matrimonio”, pág. 26).

Y este mismo Pontífice, pocos días más tarde —el 27 de septiembre— en la Alocución “Acerbissimum”, pronunciada contra la ley en que se proclamaba el matrimonio civil en la Nueva Granada, declaró

(1) El *regalismo* podría decirse que es —hablando en términos muy generales— un sistema que sostiene que los *Reyes*, o soberanos temporales, son completamente independientes del Papa, cuya potestad limitan; y que el Estado tiene potestad sobre la Iglesia que ha invadido el campo civil bajo pretexto del derecho divino.

Tan absurdos errores han sido condenados repetidas veces por los Romanos Pontífices y refutados ampliamente por los Teólogos y Canonistas.

que ningún católico podía ignorar “que el matrimonio es verdadera y propiamente uno de los siete sacramentos de la ley evangélica instituido por N. S. Jesucristo y, por lo tanto, no se puede dar matrimonio entre fieles (bautizados) que no sea un mismo tiempo sacramento; y por consiguiente, cualquiera otra unión de un hombre y una mujer entre cristianos, fuera de la sacramental, aunque sea en fuerza de la ley civil, no es más que un vergonzoso y pernicioso concubinato ya en tantas ocasiones condenado por la Iglesia; de donde se sigue que el sacramento nunca se puede separar del contrato conyugal y que pertenece exclusivamente a la Iglesia la potestad de discernir todo aquello que de cualquiera manera pueda pertenecer al mismo matrimonio” (id.).

POR QUE ES SACRAMENTO

El matrimonio de los cristianos cuando contraen entre sí, *es siempre sacramento*, porque ese contrato conyugal tiene todas las notas o características esenciales a todo sacramento, como vamos a verlo.

Los *sacramentos* son signos sensibles, instituidos por N. S. Jesucristo, con carácter permanente, para significar y al mismo tiempo conferir la gracia.

Hay, entonces, en todo sacramento los siguientes elementos: 1) Institución divina; 2) materia y forma determinadas; 3) ministro propio, ordinario y extraordinario; 4) signo sensible; 5) la gracia, significada y conferida al mismo tiempo. Analicemos estos elementos.

1) *Institución divina.*

Es *dogma de fe* que el Matrimonio es uno de los siete sacramentos instituidos por N. S. Jesucristo durante su vida mortal.

Siendo este punto claro y manifiesto y no dejando lugar a ninguna duda, no están, sin embargo, de acuerdo los Doctores y Teólogos respecto al momento de su institución. Algunos opinan que Jesucristo, mediante su intervención en las Bodas de Caná, elevó a la categoría de sacramento el contrato matrimonial; lo que deducen del relato que hace San Juan en el capítulo segundo de su Evangelio; mas no es esta la opinión más seguida.

Otros, en cambio, y así parece más probable, opinan que lo hizo cuando, recordando el pasaje del Génesis, restableció en su origen primitivo la indisolubilidad del matrimonio, al dar respuesta a la pregunta de los hipócritas fariseos que querían a todo trance hacerle caer en sus trampas y enredarle en sus lazos: “No habéis leído que el Creador al principio hizo al hombre y a la mujer, y que dijo: por esta causa dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá con su mujer y serán

dos en una sola carne? Así que ya no son dos, sino una sola carne' Lo que Dios, pues, ha unido no lo desuna el hombre" (Mateo, XIX, 4 a 6).

Esta doctrina la vemos ya a través de los escritos del Apóstol. *San Pablo*, para inducir más eficazmente a los cónyuges a cumplir con sus obligaciones, les pone el ejemplo de la unión de Cristo con la Iglesia: 'Así como la Iglesia está sujeta a Cristo, así las mujeres lo han de estar a sus maridos en todo. Vosotros, maridos, amad a vuestras mujeres como Cristo amó a su Iglesia... Así también los maridos deben amar a sus mujeres como a sus propios cuerpos. Quien ama a su mujer a sí mismo se ama... Por eso: dejará el hombre a su padre y a su madre, y se juntará con su mujer, y serán los dos una carne' (Efesios, V, 24-32). Por estas palabras S. Pablo muestra que el matrimonio *significa algo sagrado*, es decir, la unión de Cristo con la Iglesia; lo muestra como *signo de la gracia santificante*, porque la unión de Cristo con la Iglesia se obtiene (*perficitur*) por la gracia santificante; y, finalmente, parece mostrarlo como que produce esta gracia, además de significarla. Esto último el Apóstol no lo dice claramente pero sí lo insinúa, porque muestra al matrimonio cristiano como una *unión sobrenatural y permanente* que los esposos no pueden mantener sin el auxilio de la gracia habitual y de las gracias actuales a que da derecho aquélla. Luego según la doctrina de este gran Apóstol, muy probablemente el matrimonio cristiano no solamente significa la gracia sino que también la confiere por sí mismo, lo que equivale a un verdadero sacramento.

2) *Materia y forma.*

Consistiendo el matrimonio en las palabras o signos con que los contrayentes se ofrecen y aceptan mutuamente como marido y mujer, en esas mismas palabras o signos externos están la materia y forma del mismo. En efecto, el ofrecerse como marido y mujer suele considerarse —según la sentencia más probable— como la *materia*, porque el ofrecimiento aún no cierra el contrato; y el aceptarse mutuamente, se mira como la *forma*, puesto que aquél queda ya determinado. En la práctica unas mismas palabras o gestos constituyen el ofrecimiento y la aceptación.

3) *Ministro.*

Son los mismos contrayentes, puesto que son ellos quienes hacen el contrato que entre cristianos se identifica con el sacramento, según vimos. El sacerdote que presencia el matrimonio, aunque esté investido

de la plenitud del sacerdocio (los obispos), no es ministro del sacramento, como lo es de los demás, sino un *testigo calificado* cuya presencia es necesaria, por regla general, para la validez del contrato sacramental, porque así lo ha dispuesto sabiamente la Iglesia.

4) *Signo sensible.*

El consentimiento que debe manifestarse exteriormente en alguna forma sensible, por palabras o por gestos equivalentes, es verdadero signo sensible, pues representa la mutua donación y aceptación que de sus cuerpos, o del derecho a ellos, hacen los cónyuges al celebrar el matrimonio. Por disposición canónica "los esposos deben expresar verbalmente el consentimiento matrimonial; y si pueden hablar no les es lícito emplear otros signos equivalentes" (can. 1088, ¶ 2).

5) *Confiere la gracia.*

El Concilio de Trento definió expresamente que los sacramentos *confieren la gracia* "ex opere operato", es decir por sí mismos, y no "ex opere operantis", o sea en virtud de los actos del que lo recibe; la confieren, por lo tanto, por emplear el signo sensible según la institución de Cristo, de tal manera que puesta la acción sacramental infaliblemente confieren la gracia, independientemente de los méritos tanto del ministro como del que lo recibe. La mayor o menor abundancia de gracia, sin embargo, depende de las disposiciones, de tal manera que produce la misma gracia en los que están igualmente dispuestos, y más o menos abundante, en los que están desigualmente dispuestos y en proporción de sus disposiciones.

En el matrimonio cristiano esta gracia es "la que se requiere para una unión digna entre cristianos, y, por consiguiente, para el ejercicio de todos los derechos, para el cumplimiento de todos los deberes, para la aceptación de todas las cargas, para el goce honesto de todas las ventajas que esta unión contiene. Esta gracia llamada sacramental, lleva en sí la gracia santificante, y como el matrimonio es un sacramento de vivos, contiene además un aumento de esa misma gracia, envuelve en sí los auxilios de gracias indispensables o útiles para la vida conyugal, y, en una palabra, contiene todas las gracias necesarias al estado" (Vermeersch, "Catecismo del Matrimonio Cristiano", n. 76).

Pío XI en la Encíclica "Casti Connubii sobre el matrimonio cristiano, enseña: "Desde el momento que prestan los fieles sinceramente tal consentimiento, abren para sí mismos el tesoro de la gracia sacramental, de donde han de sacar energías para cumplir sus deberes y

obligaciones, fiel, santa y perseverantemente hasta la muerte. Porque este sacramento, en aquellos que no oponen lo que se suele llamar óbice, no sólo aumenta la gracia santificante, principio permanente de la vida sobrenatural, sino que añade peculiares dones, disposiciones y gérmenes de gracia, elevando y perfeccionando las fuerzas a fin de que los cónyuges puedan no solamente entender, sino íntimamente saborear, retener con firmeza, querer con eficacia y llevar a la práctica cuanto pertenece a la condición del matrimonio y a sus fines y a sus deberes, concediéndoles además derecho al actual socorro de la gracia, siempre que lo necesiten, para cumplir con las obligaciones de su estado" (Col. de Encíclicas, pág. 707, n. 28).

PROPIEDADES ESENCIALES

Lacónicamente enumera el can. 1013 en su parágrafo segundo las propiedades esenciales del matrimonio, propiedades que S. Agustín llama "bienes" del matrimonio ("De Bono coniugum", cap. 24, n. 32) y que lo son realmente, con toda certeza y con toda claridad. "La *unidad* —dice el canon citado— y la *indisolubilidad* son propiedades esenciales del matrimonio, las cuales en el matrimonio cristiano obtienen una firmeza peculiar por razón del sacramento".

Todo matrimonio, ya sea entre cristianos que es sacramento siempre, ya entre infieles que no lo es nunca, ya también entre cristiano e infiel que tampoco es sacramento según la opinión más probable y segura, tiene estas dos propiedades esenciales, que provienen de la naturaleza específica del matrimonio, de tal manera que sin ellas, como bien lo observa Cappello, "ni puede subsistir ni siquiera concebirse" ("De Matrimonio", n. 40). Son *propiedades esenciales* al matrimonio, mas no son de la esencia del mismo; lo cual explica el que Dios hubiera permitido en otros tiempos, de muy diversas condiciones de los de la era cristiana, tanto la poligamia como el divorcio vincular en caso de adulterio de la mujer, relajaciones éstas de la ley primitiva que tienen su explicación como veremos un poco más adelante.

S. S. Pío VI, contestando al obispo Agriense, le decía: "Es, pues, cosa clara que el matrimonio, aun en el estado de naturaleza pura, y sin ningún género de duda ya mucho antes de ser elevado a la dignidad de sacramento propiamente dicho, fue instituído por Dios, de tal manera que lleva consigo *un lazo perpetuo e insoluble*, y es, por tanto, imposible que lo desate ninguna ley civil" (Muñana, "Verdad y Vida", tomo III, n. 1965).

Y mucho antes —alrededor del año 600— San Sonnato, obispo

de Reims, decía: "El matrimonio es una imagen de la sacrosanta unión que hay entre Cristo y la Iglesia; es, pues, un vínculo divinamente consolidado, que contribuye mucho a la felicidad del hogar, a la armonía entre las partes y a la procreación de la prole" (Patrol. Latina, tomo LXXX, pág. 444).

Aunque Dios estableció *en el Paraíso la unidad e insolubilidad* del matrimonio, esto no obstante, toleró en el Antiguo Testamento a los Israelitas la poligamia y el divorcio, a causa de la práctica establecida en todos los otros pueblos y por la "dureza de corazón de los israelitas".

El retorno a *la ley primitiva* fue resultado de la Revelación divina y del progreso religioso-moral: poco a poco se fue volviendo a la observancia de la unidad e insolubilidad del matrimonio.

"La *unidad* —dice Schuster— era generalmente observada ya en tiempo de Jesucristo; cuanto al *divorcio* (que rompe la insolubilidad), no sólo permaneció la norma de permitirse únicamente en caso de adulterio, sino que el profeta Malaquías (II, 4 ss.) lo condenó categóricamente. Jesucristo, el Señor, restableció la insolubilidad primitiva del matrimonio y lo elevó a sacramento (Mateo, XIX, 3 ss.). No obstante aquellas concesiones, no puede decirse que el vínculo conyugal de los israelitas (pueblo escogido de Dios) estuviera relajado o fuera inestable: el segundo matrimonio era tan verdadero y estricto como el primero, e imposibilitaba el retorno a éste. En Israel la mujer *no era una esclava* del hombre, como en otros pueblos orientales" ("Historia Bíblica", tomo I, pág. 303, n. 343).

El matrimonio, en resumen, fue establecido por Dios como *uno e insoluble*. Lo dotó de esas dos propiedades, admirables bajo todo punto de vista, que lo ennoblecen, le dan una sólida estabilidad y lo hacen terreno propicio para la consecución de sus fines naturales: la procreación y educación de los hijos (fin primario) y el auxilio mutuo, el fomento del amor recíproco y la sedación de la concupiscencia (fines secundarios).

Estas dos propiedades esenciales reciben en el *matrimonio cristiano* una firmeza y estabilidad muy peculiares, en razón de su alto y noble significado: la unión que establece el sacramento del matrimonio entre los casados, representa —según la doctrina de San Pablo— la unión que hay *entre Jesucristo y la Iglesia*. Jesucristo es la cabeza del *cuerpo místico*, o sea, es la cabeza de la Iglesia Católica, formada por todos los cristianos; y así como la unión del cuerpo a la cabeza es cuestión vital, así la Iglesia, cuerpo místico, está unida a Jesucristo con una

unión muy estrecha y muy perfecta: por esta unión se dice que Jesucristo es el *esposo* de la Iglesia, y que ésta es la *esposa* de Aquél. Esta unión es *una e indisoluble*: una, porque es de Cristo con la Iglesia; indisoluble, porque el cuerpo no puede vivir separado de la cabeza: la Iglesia unida a Jesucristo da la vida sobrenatural a los hombres con lo cual vienen a ser hijos de Dios y de la Iglesia.

UNIDAD EN EL MATRIMONIO CRISTIANO

La unidad del matrimonio consiste en que éste no puede ser *al mismo tiempo* sino de *un hombre con una mujer*.

A la unidad del matrimonio se opone la *poligamia*, en su doble aspecto de *poliandria* o poliviría, o sea el matrimonio simultáneo de una mujer con varios hombres; y de *poliginia*, o matrimonio de un hombre con varias mujeres, también simultáneamente.

La *poliandria* se opone a los preceptos primarios de la ley natural, porque va directamente contra el fin primario del matrimonio, pues la mujer que yace simultáneamente con varios hombres *generalmente* llega a ser infecunda o con dificultad puede procrear hijos; pero, aun cuando pueda engendrarlos, los hijos de ella nacidos, en la práctica carecen de padre, pues es casi imposible saber, entre varios, cuál es el padre de cada hijo, lo que hace más difícil aún la adecuada educación, fin primario —como la procreación— del matrimonio. La experiencia enseña, además, que no puede una mujer ser amada por varios hombres sin que entre éstos, por causa de ella, se susciten celos y discordias, lo que hace que el matrimonio en estos casos sea una especie de monstruo natural: un cuerpo con varias cabezas.

La *poliginia* no se opone ciertamente a los preceptos primarios de la ley natural, porque el fin primario puede lograrse por lo menos imperfectamente, en cuanto la educación de numerosos hijos se le dificulta a un solo padre, aun cuando cuente con la colaboración de las respectivas madres. Se opone, empero, a los preceptos secundarios, puesto que generalmente impide el fin secundario del matrimonio, al menos en algunos de sus aspectos, por ejemplo, en la *igualdad natural* que debe haber entre el hombre y la mujer por razón del matrimonio, pues no es una quimera pensar que no es posible que un hombre ame igualmente a varias mujeres y que entre éstas no se susciten celos y envidias por causa del único esposo, lo que haría del hogar un ambiente funesto e indebido para la correcta educación de los hijos; no se lograría tampoco, en la mayor parte de los casos, por parte de la mujer, la sedación de la concupiscencia, que es también fin secundario del

matrimonio. De tal manera que hay que concluir con Coronata “que un matrimonio contraído por un hombre con una mujer, viviendo aún la primera legítima esposa es *inválido* por el mismo *derecho natural*” (“De Sacramentis”, III, pág. 10, n. 9), más aún que por disposición positiva de las leyes humanas que en esto, como en todo, deben basarse en el derecho natural y no prescindir de él ni menospreciarlo.

Así lo declaró, además, el 20 de junio de 1866, la Suprema Sagrada Congregación del Santo Oficio: “Es un principio —dice— reconodísimo que el matrimonio celebrado por un hombre durante su infidelidad (es decir, sin estar bautizado, lo que hace que se le denomine “infiel”) con una mujer viviendo aún otra con la que antes había contraído matrimonio, *es nulo e írrito*, tanto por ley divina (divino-positiva) como *por ley natural* (divino-natural)” (C. I. C. Fontes, vol. IV, pág. 278, n. 994). Las aclaraciones que hemos puesto entre paréntesis son nuestras.

Sólo Dios puede permitir la poliginia, dispensando así la ley natural, porque, como lo dice *santo Tomás* “la ley de tener una sola mujer no es humana sino divina... y por lo tanto en esto sólo Dios pudo dar la dispensa por una inspiración interna, que en verdad fue dada principalmente a los santos patriarcas, y por el ejemplo de éstos llegó hasta otros en el tiempo oportuno en que se debía descuidar el predicho precepto natural, para que fuera mayor la procreación de la prole que se debía educar para el servicio de Dios. Pues siempre el fin principal se debe observar más que el secundario. Luego siendo el bien de la prole (procreación) el principal del matrimonio, cuando la multiplicación de la prole fue necesaria, se debió descuidar temporalmente el impedimento que podría oponerse a los fines secundarios; el precepto que prohíbe la pluralidad de las esposas se ha dado (ordinatur) con el fin de quitar dicho impedimento” (Suplem. Partis Tertiae, Q. LXV, art. II, conclusio).

Es probable que la dispensa dada por Dios lo fue después del diluvio, en favor del pueblo hebreo, cuando por razón del poco número de los vivientes, convenía que se propagara el pueblo *fiel*, es decir, creyente en el verdadero Dios.

Mas ¿cómo puede Dios dispensar la ley natural si ésta es inmutable? “Se trata aquí —dice el P. Cathrein— de una dispensa solamente *indirecta*. Es decir, la ley natural no prohíbe en una forma absoluta la pluralidad de las esposas sino sólo *condicionalmente*: mientras Dios no permita lo contrario. Si Dios lo permite, ya cesa entonces la misma

ley, porque ha sido cambiada la materia" ("Philosophia Moralis", pág. 365, n. 526).

La ley de la unidad en el matrimonio —un hombre con una mujer— *es divina*. "Y el Señor Dios —dice el Génesis— de la costilla que sacó de Adán formó una mujer a la que llevó a la presencia de Adán. Y dijo Adán: esto es ahora hueso de mis huesos y carne de mi carne; ésta se llamará Hembra (mujer), porque del hombre ha sido sacada. Por esto *dejará el hombre a su padre y a su madre y estará unido a su mujer, y los dos serán una sola carne*" (II, 21-24). Que la mujer proceda del hombre, significa la dignidad de nuestro primer padre, ya que como hubiese sido creado a imagen de Dios, él debe ser el origen único de todo el linaje humano, a la manera como Dios es el autor del universo. La formación de la mujer *de carne y hueso de Adán*, significa la íntima e indisoluble *comunidad de vida* que entre ambos debe existir; así como carne y hueso forman un todo, así ellos deben tener un solo corazón y una sola voluntad.

Las palabras de Cristo N. S., además, son terminantes: "Quienquiera que repudiare a su mujer y se casare con otra, adultera con ella: y si una mujer repudiare a su marido y se casare con otro, adúltera es" (Marc. X, 11-12; cf. Luc. XVI, 18 y Mat. XIX, 9). Por consiguiente, según la enseñanza de Cristo N. S., el que se casa con otra mujer, después de haber dejado la primera, comete adulterio; luego con mayor razón lo cometería si no hubiese dejado la primera mujer, pues el cometer adulterio, o sea unión ilícita e inválida, gravemente injuriosa a la primera mujer, es porque la primera no deja de ser esposa; ahora bien, cuando no ha sido repudiada, con mayor razón no deja de ser esposa.

La *doctrina de S. Pablo* no podía ser distinta que la de su Maestro; según él, es igual el derecho de los cónyuges entre sí: "La mujer no es dueña del propio cuerpo, sino el marido; y así mismo tampoco el marido es dueño del propio cuerpo, sino la mujer" (I Cor., VII, 4); ahora bien, como dice el mismo Apóstol, "la mujer... mientras vive el marido, será calificada de adúltera si fuere de otro marido" (Rom. VII, 2-3). *Comparando* la I^a a los Cor. VII, 39, con este último pasaje, se ve que no se trata de sola la ley antigua, sino también de la del Evangelio, porque en este lugar, paralelo al nuestro, habla evidentemente San Pablo, de la Nueva Ley: luego también el varón será calificado de adúltero si tuviere otra mujer.

La doctrina de los *Santos Padres* de la Iglesia es la misma de Cristo N. S. y de S. Pablo.

Los *Romanos Pontífices y los Concilios* no han sido menos solícitos que los Padres en condenar la poligamia en la Ley Evangélica. Veamos algunos ejemplos: *San Nicolás I^o* (858-867), dice: "Tener a un tiempo dos mujeres, ni el origen de la condición humana lo admite, ni ley alguna de cristianos lo permite"; *Inocencio III*: "Si, pues, repudiada la mujer, no es lícito casarse con otra, con mayor razón sin repudiarla; por lo cual se ve evidentemente que en el matrimonio hay que reprobado la pluralidad en ambos sexos, ya que son iguales sus derechos" (Denzinger, n. 408, pág. 189); este Papa rigió la Iglesia entre los años 1198 y 1216. El *Concilio de Mileto*, en el año 417, establece: "Según la disciplina evangélica y apostólica, ni el repudiado por la mujer ni la repudiada por el marido se casen con otro, sino que permanezcan de este modo o se reconcilien entre sí" (Cap. 17). Y el *II^o Concilio de Lyon* declara a su vez: "Sobre el matrimonio sostiene (la santa romana Iglesia) que ni es permitido a un marido tener varias mujeres, ni a una mujer tener varios maridos". El *Tridentino* definió como dogma de fe la ilicitud de derecho divino de la poligamia simultánea entre los cristianos: "Si alguien dijere que es lícito a los cristianos tener simultáneamente varias mujeres, y que esto no está prohibido por ninguna ley divina, sea anatema" (Ses. 24, can. 2).

En resumen: la *ley de la unidad* en el matrimonio, es inflexible y no admite ninguna excepción.

INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO CRISTIANO

Según hemos visto antes, *todo matrimonio es indisoluble* por derecho divino, es decir, supone la perpetuidad y excluye el divorcio vincular: en todo matrimonio válida o legítimamente contraído resulta un *vínculo* que ata entre sí indisolublemente al marido y la mujer, por regla general, pues, como veremos, hay unas pocas excepciones en que dicho vínculo puede romperse. El carácter sacramental da al matrimonio de los cristianos, cuando contraen entre sí, una firmeza especial que hace que sea más difícil aún romper el vínculo que nace de la unión sellada por el contrato sacramental.

Confirmemos más el *carácter divino de la indisolubilidad* del matrimonio viendo especialmente los testimonios de la Sagrada Escritura.

Dice el *Génesis*: "Dejará el hombre a su padre y a su madre y estará unido a su mujer, y los dos serán una sola carne" (II, 24). El sentido obvio de este pasaje es: el hombre dejará definitivamente a sus padres para unirse con *su mujer* y, en adelante, ser con ella *una sola carne* hasta que la muerte de uno de los dos o de ambos rompa

esa unidad. Esto fue lo dispuesto por Dios desde el principio. Posteriormente —probablemente después del Diluvio— Dios, según una opinión que no parece probable, *toleró*, o más bien, *dispensó* de su ley —y esta opinión sí es probable y cierta— al pueblo de Israel, en algunos casos muy restringidos y debido “a la dureza de sus corazones”, como veremos un poco más abajo.

Jesucristo N. S. restableció la ley primitiva divina en todo su rigor. De ello nos da testimonio *S. Mateo* cuando nos cuenta que se llegaron a Jesús “los fariseos para tentarle y le dijeron: ¿es lícito a un hombre repudiar a su mujer por cualquier motivo? Jesús, en respuesta, les dijo: ¿No habéis leído que el Creador, al principio hizo al hombre y a la mujer, y que dijo: Por esta causa dejará el hombre a su padre y a su madre, y se unirá con su mujer, y serán dos en una sola carne? Así que ya no son dos sino una sola carne. *Lo que Dios, pues, ha unido no lo desuna el hombre*” (XIX, 3-6): el hombre no debe desunir lo que Dios ha unido por el vínculo del matrimonio. Respuesta, en verdad, categórica, que no deja lugar a la menor duda: el matrimonio con la Nueva Ley ha vuelto a su indisolubilidad primitiva. Y como *Dios* es el que *une a los esposos en todo matrimonio* —según hemos visto— síguese forzosamente que *todo matrimonio, hoy, es indisoluble*; con excepción de los casos en que el mismo Dios ha permitido la disolución y de los que, por no haber sido consumado el matrimonio, pueden ser disueltos, según veremos. Por consiguiente, fuera de estos casos a que aludimos inmediatamente antes, no puede, ni la simple voluntad mutua de los contrayentes, ni ninguna *autoridad humana* —eclesiástica o civil— permitir a una persona, válida o legítimamente casada, que contraiga nuevo matrimonio mientras viva el otro cónyuge, ni disolver un matrimonio válida o legítimamente contraído.

Decimos “válida” o “legítimamente”, porque, según la terminología del Código de Derecho Canónico, “el matrimonio válido entre no bautizados se llama *legítimo*” (canon 1015, ¶ 3); con dichos términos, por lo tanto, quedan comprendidos todos los matrimonios, ya sean contrato sacramental, ya simplemente contrato natural.

El texto citado de *S. Mateo*, claro como la luz del sol, se encuentra confirmado por otros. Así, dice *S. Marcos*: “Cualquiera que desechare a su mujer y tomare otra, comete adulterio contra ella. Y si la mujer se aparta de su marido y se casa con otro, es adúltera” (X, 11-12); y *S. Lucas*: “Cualquiera que repudia a su mujer y se casa con otra, comete adulterio; y comételo también el que se casa con la repudiada por su marido” (XVI, 18), porque ésta sigue siendo, a pesar del

repudio, verdadera y legítima esposa del marido que la ha repudiado; también lo confirman otras palabras del mismo *S. Mateo*: Así pues, os declaro que cualquiera que despidiere a su mujer, si no es en caso de adulterio, y se casare con otra, este tal comete adulterio; y que quien se casare con la divorciada, también lo comete”, palabras éstas que no significan que en caso de adulterio sí es lícito repudiar a la mujer para casarse con otra, sino cuyo sentido es —según los Doctores en la materia— que ninguno puede repudiar a su mujer mientras le sea fiel; mas si no lo fuere, puede el marido repudiarla y no comete pecado por hacerlo; pero, ni el repudiante, ni la repudiada, pueden contraer nuevo matrimonio, puesto que contraerlo en esas circunstancias también sería un verdadero adulterio; *igual cosa* dice el mismo evangelista en el capítulo V, versículo 32: “Pero yo os digo: cualquiera que despidiere a su mujer, si no es por causa de adulterio, la expone a ser adúltera; y el que se casare con la repudiada, es adúltero”: con esta sentencia, *Jesucristo N. S. declara abolida la ley mosaica* que autorizaba el divorcio en ciertos casos (Deuteronomio, XXIV, 1) y que El cita libremente, según lo narra el mismo *S. Mateo* en el versículo precedente (31) al de la sentencia: “Hase dicho: cualquiera que despidiere a su mujer, déle libelo de repudio”; declara, pues, el Divino Maestro, que *en adelante el matrimonio será indisoluble*; lo único que se podrá hacer o permitir en algunos casos graves, por razón de la mala conducta de alguno de los consortes, es la *separación de los cuerpos*, aunque quedando ligados con el vínculo matrimonial, mientras vivan ambos.

San Pablo nos da también testimonio de este restablecimiento de la ley primitiva de la indisolubilidad, según se colige, por ejemplo, de la *Iª Epístola a los Corintios*: “En lo relativo a las personas casadas, mando no yo, sino el Señor, que la mujer no se separe del marido: que si se separa (por justa causa) no pase a otras nupcias, o bien reconcíliese con su marido. Ni tampoco el marido repudie a su mujer” (10-11) y en el caso de separarse justamente de ella —queda subentendido— no pase a casarse con otra; y en el versículo 39 añade: “La mujer está ligada a la ley (del matrimonio) mientras viva su marido; pero si su marido fallece, queda libre”; en la *Epístola a los Romanos* no es menos explícito: “Así una mujer casada está ligada por la ley (del matrimonio) al marido, mientras éste viva; mas, en muriendo su marido, queda libre de la ley que la ligaba al marido. Por cuya razón será tenida por adúltera si, viviendo su marido, se junta con otro hombre: pero si el marido muere queda libre del vínculo y puede casarse con otro sin ser adúltera” (VII, 2-3).

Los Papas —entre los que podríamos citar a Nicolás I, Inocencio III, León X, etc.— y *los Concilios* son unánimes al respecto, de tal manera que esta doctrina ha pasado a *ser de fe* al establecer el Concilio de Trento, anatematizando la contraria, “Si alguno dijere que la Iglesia yerra cuando ha enseñado y enseña según la doctrina del Evangelio y de los Apóstoles, que no se puede disolver el vínculo del matrimonio por el adulterio de uno de los dos consortes; y cuando enseña que ninguno de los dos, ni aun el inocente que no dio motivo al adulterio, puede contraer otro matrimonio viviendo el otro consorte; y que cae en fornicación el que se casare con otra, dejada la primera por adúltera, o la que dejando al adúltero, se casare con otro, *sea anatema*” (Denzinger, pág. 341, n. 977. Trid. Ses. XXIV, can. 7).

Esta doctrina sobre la indisolubilidad del matrimonio, no es tan rígida, sin embargo, como la de la unidad matrimonial, y admite, ya por la naturaleza de los casos, ya por voluntad divina, *algunas excepciones*. Veámoslas.

DISOLUCION DEL MATRIMONIO

Contra la doctrina expuesta de la indisolubilidad del matrimonio, podría alguno argumentar, asociándose así a los Fariseos de tiempo de N. S. Jesucristo, y decir que el matrimonio *no ha sido siempre indisoluble* y que, por lo tanto, como en los tiempos que fue disoluble, así también ahora debería serlo, por lo menos en algunos casos de especial gravedad y dificultad.

Es verdad de Perogrullo que el matrimonio no ha sido en todo tiempo indisoluble y que Dios permitió en algunos casos su disolución.

La *Sagrada Escritura* nos da testimonio de ello. El *Deuteronomio*, por ejemplo, trae una concesión bastante amplia, como puede colegirse del siguiente pasaje: “Cuando alguno tomare mujer y se casare con ella, si no le agradare por haber hallado en ella alguna *cosa torpe*: le escribirá carta de repudio, y se la entregará en su mano, y la despedirá de su casa. Y salida de su casa, podrá ir y casarse con otro hombre” (XXIV, 1-2); mas si la mujer volviere a casarse y fuere repudiada nuevamente, o si su postrer marido muriere “No podrá su primer marido, que la despidió, volverla a tomar para que sea su mujer, después que fue mancillada, porque es abominación delante de Jehová” (id., 4).

Mas *la ley primitiva poco a poco fue restableciéndose*, de tal manera que en tiempo de Nuestro Señor ya no se admitía como causa de separación sino *el adulterio*; “cuanto al divorcio —dice Schuster— no sólo permaneció la norma de permitirse únicamente en caso de adul-

terio, sino que el profeta Malaquías lo condenó categóricamente” (Historia Bíblica, pág. 303). Comentando el P. *Vigouroux* la condenación que hace Malaquías, dice: “El que repudiare a su mujer, después de haber concebido aversión por ella, se cubrirá de iniquidades. La Ley al permitir el divorcio a los judíos, a fin de prevenir más graves excesos, no los eximía de todo vituperio, porque por su conducta ellos se alejaban del fin para el cual Dios había instituido el matrimonio desde el principio; y el divorcio de estos judíos a que se refiere Malaquías era aún más criminal, porque dejaban a sus mujeres legítimas para casarse con idólatras” (“Bible Polyglotte”, tomo VI, pág. 625, nota 16).

En tiempo de Jesucristo N. S. *era ya dudosa*, sin duda, la licitud del divorcio y debía ser cuestión bastante discutida. De ahí la pregunta insidiosa y capciosa que según S. Marcos hicieron los Fariseos al Señor: “Vinieron entonces a El —dice— unos fariseos y le preguntaban, para Mateo la pregunta fue: “¿Es lícito a un hombre repudiar a su mujer por cualquier motivo?” (XIX, 3). Ya vimos antes la respuesta que les dio el Señor: “Lo que Dios, pues, ha unido, no lo desuna el hombre”. A esta respuesta tan sabia ellos replicaron: “Por qué Moisés permitió dar libelo de repudio y despedirla?” (7); a lo cual respondió Nuestro Señor: “A causa de la dureza de vuestro corazón, os permitió Moisés repudiar a vuestras mujeres; mas desde el principio no fue así. Así pues os declaro que cualquiera que despidiere a su mujer... y se casare con otra, este tal comete adulterio; y que quien se casare con la divorciada, también lo comete” (8-9).

Jesucristo N. S. *restableció el matrimonio en su indisolubilidad primitiva*, suprimiendo así la tolerancia, o, mejor aún, la dispensa de la ley mosaica. Mas al elevarlo a la sublime condición de sacramento hace que el que lo contraiga reciba por el hecho mismo (“*ex opere operato*”) la *gracia* que ha de suplantar la “dureza de los corazones de los hombres” a fin de que puedan cumplir con más facilidad y con menos fragilidad las obligaciones y deberes del santo estado matrimonial.

Para comprender mejor *las excepciones* que hoy admite la indisolubilidad del matrimonio, es necesario que entremos en algunas explicaciones.

La Iglesia admite, por decirlo así, dos etapas en el matrimonio: el matrimonio *rato* y el *rato* y consumado. Se llama “rato” el matrimonio cuando ha sido celebrado con todas las de la ley, mas sin haber aún sido consumado; y “rato y consumado” cuando, celebrado de acuerdo con los cánones, entre los cónyuges ha tenido lugar el acto conyugal, al que por su misma naturaleza se ordena el contrato matrimonial

y por el que los cónyuges se hacen una sola carne (can. 1015, ¶ 1). Estos términos los aplica el Código *únicamente* al matrimonio *entre cristianos, es decir*, entre bautizados. El válido entre no bautizados se llama "legítimo" (id., ¶ 3).

Corresponde *exclusivamente* a la suprema autoridad eclesiástica el declarar *auténticamente* —o sea sin lugar a apelación ante ninguna otra autoridad— en qué casos el derecho divino impide o dirime el matrimonio (can. 1038 ¶ 1); el derecho divino se subdivide en natural y positivo y a ambos se refiere el canon citado.

Es también derecho exclusivo de la suprema autoridad eclesiástica el establecer para los bautizados, a manera de ley universal o particular, otros impedimentos, ya sean *dirimentes*, o sea, que hacen nulo el matrimonio; ya *únicamente impeditentes*, es decir, que lo hacen ilícito aunque válido (can. 1038 ¶ 2).

El matrimonio "rato" —que según se desprende de lo dicho es siempre válido— *no es absolutamente indisoluble*, porque al no haber sido consumado aún, no se cumple en él la sentencia dada por Dios en el Paraíso y confirmada —como vimos— por N. S. Jesucristo: "Así que ya no son dos sino una sola carne. Lo que Dios, pues, ha unido no lo desuna el hombre": el matrimonio "rato" da derecho pleno a la consumación, a ser "duo in carne una", y esta acción, si se hace de acuerdo con lo que Dios y la Iglesia disponen, es no solamente lícita, sino además buena y digna de recompensa; ello no obstante, mientras no se realice la consumación el matrimonio es, en parte, soluble, ya que, aunque por la simple voluntad de los consortes no puede disolverse, si se *rompe*, en cambio, *el vínculo* por una de las dos causas que trae el canon 1119, que a la letra dice: "El matrimonio no consumado entre bautizados, o entre una parte bautizada y otra que no lo está, se disuelve tanto por disposición del derecho en virtud de la profesión religiosa solemne, como por dispensa concedida por la Sede Apostólica por causa justa, a ruego de ambas partes, o de una de ellas aunque la otra se oponga".

1. Profesión religiosa solemne.

"Profesión religiosa es un contrato bilateral por el cual un fiel cristiano —hombre o mujer— libremente se entrega a una "religión" o sociedad aprobada por la legítima autoridad eclesiástica, en la cual, para tender a la perfección evangélica, emite votos públicos, que son recibidos, en nombre de la Iglesia, por la misma sociedad.

El "voto" es una promesa deliberada y libre hecha a Dios de un

bien posible y mejor (can. 1307). Así, quien hace, por ejemplo, voto de castidad, promete a Dios un bien que es posible y que es mejor que el mismo sacramento del matrimonio o que el simple celibato sin voto.

El voto es "solemne" cuando es reconocido como tal por la Iglesia; de lo contrario es "simple" (can. 1308 ¶ 2); ambos son "públicos", o sea aceptados, en nombre de la Iglesia, por un superior eclesiástico legítimo; los votos solemnes son siempre "perpetuos".

La "religión" en que se emiten votos "solemnes" se llama "orden". La Iglesia da el carácter de solemnes a los votos perpetuos de las órdenes religiosas.

Por hacer, por consiguiente, los votos perpetuos en una orden religiosa, un varón o una mujer, que hasta ese momento estaban ligados por el vínculo del matrimonio "rato" pero no consumado, se disuelve por el hecho mismo —*ipso facto*— su matrimonio, en virtud de una disposición positiva de la Iglesia —can. 1119, ya citado— quedando desvinculados definitivamente del otro cónyuge, que también queda libre y puede, si a bien lo tiene, contraer nuevo matrimonio. El vínculo no se rompe al entrar en religión, sino en el instante mismo de hacer la profesión solemne.

2. Dispensa Apostólica.

"Dispensa" es, según el canon 80, "la relajación de la ley en un caso particular".

Si esa relajación de la ley la hace la Santa Sede, la dispensa se llama "Apostólica".

No siendo —como ya vimos— el matrimonio "rato" absolutamente indisoluble y siendo únicamente la consumación del mismo lo que quita todo poder humano de disolución, en casos muy graves, mediando siempre causa justa a juicio de la Sede Apostólica, puede el Romano Pontífice, en virtud de la plenitud de sus poderes, por petición de ambas partes y, más aún, por petición de una de ellas aunque la otra se oponga o no pida, disolver mediante indulto apostólico todo matrimonio "rato y no consumado". Un caso sería, por ejemplo, la existencia dudosa del impedimento de impotencia; o el peligro de perder la fe católica uno de los consortes, habiéndola perdido ya el otro; o la demencia posterior al matrimonio de uno de los esposos etc., etc.

Que el Romano Pontífice tiene facultad para hacer esta disolución, es verdad que *no ha sido negada jamás* ni por los Papas ni por los Concilios, como sí la han negado unánimemente tratándose del matrimonio "rato y consumado".

Por qué razón el matrimonio cristiano que es siempre contrato sacramental, *una vez consumado* es hoy absoluta, perfecta e irremediablemente *indisoluble*?

“La razón íntima —respondería el P. Vermeersch— de esta inflexibilidad es el significado místico del matrimonio cristiano, ya que según S. Pablo (Efesios V, 32), reproduce la unión eterna que reina entre Cristo y la Iglesia. Y esta reproducción encuentra su cumplimiento y su perfeccionamiento en la consumación del matrimonio entre cristianos. El sentido común, además, nos advierte que por medio de la consumación del matrimonio, éste recibió su complemento, que se efectuó algo irreparable, que al entregamiento afectivo y verbal, se siguió un entregamiento efectivo que justifica la expresión de “matrimonio consumado”. Consumado, podemos decir, en el orden físico, y, consumado también en un orden simbólico y místico, en el que se representa la unión indefectible de Cristo con la Iglesia” (Catecismo del Matrimonio Cristiano, n. 68).

Así como entre el esposo Jesucristo y su esposa la Iglesia hay una unión tan estrecha y tan real que no podrá nunca dejar de ser, como no puede dejar de ser la Iglesia que es eterna; así, entre los esposos, por razón del matrimonio consumado, hay y debe haber siempre una unión que nada pueda romperla, que ninguna autoridad humana puede deshacerla, que no cesa sino por la muerte de alguno de ellos y que si los cónyuges fueran eternos, sería también eterna; todo lo cual tiene que hacer ese vínculo *absolutamente insoluble*.

Todos los motivos que se alegan para pretender la disolución del matrimonio, son generalmente muy graves, ello es perfectamente cierto. Mas son males inevitables, consecuencias del pecado, como lo son tantas enfermedades, unas congénitas y otras adquiridas, que no se pueden evitar o solamente a medias; como lo son tantas guerras que, aunque el hombre puede en algo prever sus consecuencias, no es tampoco capaz de evitarlas o no quiere evitarlas, pues que las desencadena él mismo. Así también, de muchos matrimonios “desgraciados” *son causa los contrayentes mismos*, con mucha frecuencia, por no obrar con prudencia o por no seguir los consejos recibidos de personas más experimentadas que, como los padres, fueron puestas por Dios para iluminar y guiar a otros. Y así como al ciego o al paralítico no le queda más remedio que llevar con resignación su suerte y esperar su felicidad, no en esta vida sino en la eterna, así también al que por culpa o sin ella su matrimonio le haya resultado un fracaso, lleve con resignación su suerte, viva como Dios manda y espere en la vida futura del

Cielo la verdadera y eterna felicidad: no ha quedado en poder del hombre, ni en poder de la Iglesia, ni menos aún en el de la Sociedad Civil, el subsanar todos estos males del matrimonio.

DISOLUCION DEL MATRIMONIO NO SACRAMENTAL

Se trata aquí del matrimonio “legítimo”, o, en otros términos, válido entre no bautizados.

El matrimonio legítimo no tiene la misma consistencia del contrato sacramental de los cristianos, puesto que, aun cuando es contrato sagrado y religioso, no es sin embargo “sacramentum coniunctionis Christi et Ecclesiae”, como dice santo Tomás, porque los “infieles” no son ni súbditos ni miembros de la Iglesia de Cristo N. S. Por eso en el Antiguo Testamento se daba el libelo de repudio que es contra la razón de ser del sacramento (del matrimonio) porque el matrimonio existía prout erat in officium naturae, mas no en cuanto significaba la unión de Cristo con la Iglesia (el contrato sacramental), ya que aún no se había hecho dicho desposorio (Cf. “Summa Theologica”, Prima Secundae, Q. CII, art. V, ad Tertium). La dispensa concedida por Moisés para disolver el matrimonio aun cuando estuviera ya consumado, es una prueba de lo que acabamos de decir.

Mas también Dios N. S. concedió a la Iglesia —como consta en S. Pablo, I Cor., VII, 12 ss.— el poder disolver *en favor de la fe cristiana*, el matrimonio “legítimo” de los infieles, ya esté consumado o ya no lo esté.

Privilegio paulino o “de la fe”.

Fue una dispensa concedida por Cristo N. S. en favor de la fe y que, como acabamos de ver, *consta en S. Pablo*. De ahí los nombres que ha recibido de “privilegio paulino” y de “privilegio de la fe”. Consiste en lo siguiente: el matrimonio contraído legítimamente entre dos infieles, puede la santa Iglesia disolverlo, aun cuando haya sido consumado, después de que uno de los consortes haya recibido el bautismo y, por el hecho mismo, haya abrazado la verdadera fe. Mas es preciso, sin embargo, que no se hayan convertido los dos, porque al recibir el bautismo ambos, el matrimonio se haría “ipso facto” contrato sacramental y como tal, insoluble, de acuerdo con lo que ya antes hemos visto. Es preciso, además, que el cónyuge no converso, rehusé seguir cohabitando pacíficamente con el bautizado y sin ofensa del Creador; en otros términos, es preciso que la cohabitación no envuelva peligro de pecado para el converso o para la prole y que de ella no re-

sulte algo que sea incompatible con la santidad del matrimonio, como sería el no dejarle practicar libremente su religión cristiana o no consentir en la educación, también cristiana, de todos los hijos.

Adviértase, no obstante, que en caso de aplicarse este privilegio en favor de la fe, el vínculo legítimo adquirido en el matrimonio, no se rompe sino una vez contraído el matrimonio cristiano, es decir, en el momento preciso en que la parte bautizada celebra válidamente nuevo matrimonio (can. 1126); de suerte que si el converso permanece sin hacer uso del privilegio, el matrimonio primero (el "legítimo") no se disuelve de hecho, aunque el fiel se haya de hecho separado del infiel para preservar su fe.

Las Decretales de Gregorio IX (Libro IV, Título XIX, capítulo 8) reglamentaban la aplicación de este privilegio. El fundamento del privilegio es la *voluntad de Jesucristo N. S. de facilitar la conversión de los infieles*, sin obligarles forzosamente al celibato y sin exponerlos al peligro de una tentación continua por la dificultad de observar los preceptos de la verdadera religión.

El modo de averiguar la *voluntad del infiel* es la interpelación judicial; mas si ésta no es posible por ignorarse —como a veces sucede— el paradero de aquél, o fuere muy difícil o peligrosa la interpelación, o, finalmente, hubiere fundado temor de que tal hecho dé pretexto para perseguir a los cristianos, puede el Romano Pontífice —y únicamente él, no el Obispo— dispensar esta formalidad, así como en el caso de haber duda sobre la validez del primer matrimonio, por ignorarse, verbigracia, cuál fue la primera mujer de las varias con quienes vivió el infiel en poligamia. El *privilegio mismo sí pueden* aplicarlo los Obispos y no requiere, ordinariamente, la intervención de la Santa Sede.

La conversión, al Catolicismo, de un *hereje* —un protestante p. ej.— no da lugar nunca a la aplicación del privilegio "paulino"; tampoco la conversión de un infiel que estaba ya casado con un bautizado; ni la conversión de uno de los dos consortes infieles, si el converso queda en la herejía, porque el privilegio es en favor de la *verdadera fe*.

Opinión probable.

Hay un caso más, fuera de los anotados, que consiste en afirmar que el Romano Pontífice, en virtud de sus amplísimos poderes recibidos de Dios, puede *anular* cualquier matrimonio, aun consumado, *antes de ser sacramento*; tal sería, por ejemplo, el caso de un católico casado válidamente —habiendo sido dispensado legalmente el impedimento dirimente— con un infiel: este matrimonio, según la opinión en

cuestión, podría el Papa anularlo por graves razones. Esta opinión es probable y se hace día a día más cierta. De hecho el Papa ya ha dispensado en algunos pocos y rarísimos casos.

Téngase presente, finalmente, que en la mayoría de los casos en que se autoriza a los esposos para separarse de por vida y con la facultad, en general, de poder contraer nuevas nupcias, ello se debe, no a que el matrimonio *haya sido anulado*, sino únicamente *declarado nulo*: se anula lo que ha sido válido; se declara nulo que siempre ha sido nulo, aunque, por error, se creía válido.

La *declaración de nulidad* de un matrimonio puede ocurrir por comprobarse legalmente la existencia de una de las tres causas que pueden impedir que un matrimonio sea contraído *válidamente*: o la falta de consentimiento, o bien la falta de la forma debida, o ya también la existencia de alguno de los impedimentos dirimientes.

Resumiendo la *doctrina* relativa a la *disolución del matrimonio*, podemos decir que la firmeza del vínculo matrimonial va decreciendo en las tres diversas especies de matrimonios que hemos considerado y que se pueden dar: el matrimonio "rato y consumado" sólo lo disuelve la muerte; el "rato" pero no consumado, lo disuelve la Iglesia tanto por los votos solemnes de uno de los cónyuges como por dispensa del Romano Pontífice; y el "legítimo" o natural, sea rato sólo, sea consumado, lo disuelve también la Iglesia en virtud del privilegio paulino.

DIVORCIO

La palabra "divorcio" se suele tomar en dos sentidos diversos, sentidos que determinan más claramente los adjetivos con que de ordinario se le califica, pues con frecuencia se dice "divorcio imperfecto" y "divorcio vincular" o perfecto.

Bajo el nombre de "*divorcio imperfecto*" se debe entender la separación legal de los esposos, pronunciada por el tribunal competente por justa y grave causa y que da legítimo derecho a suspender la vida en común conyugal que por razón de su estado los cónyuges *deben hacer*, mas sin afectar en lo más mínimo el vínculo indisoluble sacramental que trae consigo todo matrimonio cristiano. El cónyuge culpable *pierde el derecho a participar del lecho, mesa y habitación comunes* con el inocente, ya en forma *temporal* aunque indefinida, mientras cesa la causa que dió lugar a la sentencia de divorcio; ya también en forma *definitiva*, o perpetua en el caso en que la causal probada sea el "adulterio", delito de suyo tan grave y nefando que es la *única causal*, según el derecho eclesiástico, que da derecho a la separación de por vida.

Mas, sin embargo, para que el "adulterio" dé lugar a la separación legal es necesario que el otro consorte no haya consentido en el crimen, ni haya dado motivo para él, ni lo haya condonado expresa o tácitamente, ni él mismo lo haya también cometido. Hay condonación tácita si el cónyuge inocente, después de tener certeza del crimen de adulterio, convivió espontáneamente con el otro cónyuge con afecto marital; y se presume, si en el plazo de seis meses no apartó de sí al cónyuge adúltero, ni lo abandonó, ni lo acusó en forma legítima (can. 1129).

Las *causas de separación* o de "*divorcio imperfecto*" pertenecen, entre bautizados, *por derecho propio y exclusivo*, a la Iglesia (can. 1960), porque se trata siempre de un contrato sacramental, y en los sacramentos no tiene atribuciones ningunas la potestad civil, como sí las tiene, y plenas, la Iglesia. Y como, además, el matrimonio de los bautizados se rige no sólo por el derecho divino que sí también por el canónico, sin perjuicio de la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del mismo matrimonio (can. 1016), entonces también corresponden a la Iglesia, con derecho propio y exclusivo, las causas de separación en que uno de los cónyuges es cristiano y el otro infiel, pues así lo exige la indivisibilidad del contrato religioso y sagrado matrimonial, aunque dicho matrimonio no sea sacramento.

Este principio de derecho público eclesiástico, lo reconoce explícitamente nuestro *Concordato*, en su artículo 19, que dice textualmente: "Serán de la exclusiva competencia de la autoridad eclesiástica las causas matrimoniales que afecten el vínculo del matrimonio y la *cohabitación* de los cónyuges, así como las que se refieren a la validez de los esponsales. Los efectos civiles del matrimonio se regirán por el Poder Civil".

El derecho exclusivo de la Iglesia en la separación de lecho, mesa y habitación de los esposos que contrajeron matrimonio con dispensa del impedimento de disparidad de cultos, lo reconoce también nuestro *Concordato*, porque el artículo 17 reconoce efectos civiles al matrimonio que deberán contraer los que profesan la religión católica, que es el celebrado de acuerdo con las prescripciones del Concilio de Trento, es decir, de acuerdo con lo que dispone el derecho eclesiástico. Y, según la legislación matrimonial eclesiástica, el que se casa con un infiel necesita la dispensa del impedimento dirimente y observar además la forma del matrimonio católico. Luego teniendo presente lo que dice el artículo 19 del mismo *Concordato*, ya citado, también son de exclusiva competencia de la autoridad eclesiástica las causas que afectan

la cohabitación de los cónyuges en un matrimonio de disparidad de cultos.

Se designa con el nombre de "*divorcio vincular*" o simplemente de "divorcio", la separación completa y definitiva de los esposos, dada por sentencia judicial y con pretensión de *romper el vínculo* que, según hemos visto, nace de todo contrato sacramental y de todo contrato conyugal, o, en otros términos, tanto del matrimonio cristiano rato únicamente o rato y consumado, como del matrimonio legítimo, ya que la sentencia dada por Dios desde la creación de nuestros primeros padres y relajada temporalmente algún tiempo después hasta la era cristiana, fue restablecida en todo su vigor por N. S. Jesucristo: "lo que Dios ha unido, el hombre no lo separe".

Fuera de los casos estudiados antes, en que vimos que la Iglesia ha recibido de Dios potestad para deshacer el *vínculo matrimonial*, no puede la Iglesia, ni siquiera por medio de su Jefe supremo el Soberano Pontífice, anular otros matrimonios, disolviendo el vínculo.

No consta en ninguna parte, ni en el derecho natural, ni en el positivo divino consignado en las Sagradas Escrituras y en la Tradición; no ha sido revelado, ni consta en los Santos Padres de la Iglesia ni en los Concilios, que la *Potestad civil haya recibido de Dios*, Autor de la ley de la indisolubilidad matrimonial, la *facultad de dispensar* de ella.

Consta sí, en cambio, y consta hasta la saciedad en innumerables documentos de todos los tiempos y lugares, las *protestas y condenaciones contra la autoridad civil* por arrogarse dicha facultad. Anatema sobre anatema ha lanzado la Iglesia para condenar las leyes civiles que dan carta de ciudadanía al divorcio, doquiera que ellas han sido dadas y vengan de cualquier magnate que vinieren. Cual otro Bautista al impúdico Herodes, la Iglesia no ha cesado de decir a los divorciados el "non licet", no te es lícito repudiar a tu mujer o a tu marido, para unirte con otra o con otro, porque eso se llama "adulterio", y no te es lícito aunque sea el Estado quien te dice que estás libre y te puedes casar de nuevo, porque Dios no le ha dado esa potestad y es él quien ha pretendido constituirse en Dios-Estado para hacer y deshacer a su talante todo lo que ha querido en materia matrimonial, pese a la disolución de las costumbres y al desenfreno de las pasiones y al sinnúmero de problemas y dificultades que crea el divorcio vincular.

El presentar el divorcio como *remedio* de los males sociales de nuestra época ocasionados por tantos matrimonios "desgraciados" como hay y habrá siempre, no es más que una paradoja: lejos de remediarlos los aumenta en proporciones exorbitantes y crea muchos nue-

vos males y problemas; hasta los suicidios se ha comprobado que se aumentan con el divorcio. Enumerar, empero, los males que se siguen del divorcio, es materia fecunda que permitiría dar a luz muchos más libros de los que ya la han visto fustigando dichos males. Bástenos recomendar, para no citar sino un autor colombiano, "Las Razones del Divorcio" de Mgr. José Manuel Díaz (Bogotá, 1938).

Y que nadie olvide la sentencia: "*Quod Deus coniunxit homo non separat*".